



Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA, Gobernador del Estado, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

NUMERO 33

CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Capítulo Único

Artículo 1. Las disposiciones de este código son de orden público e interés general, y tienen por objeto regular:

- I. La obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos del Estado y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- II. La coordinación hacendaría entre el Estado y sus municipios;
- III. La planeación, programación y presupuestación;
- IV. El registro, contabilidad y cuenta pública;
- V. Las infracciones y delitos contra las haciendas, estatal y municipal, y
- VI. Las sanciones, los procedimientos para imponerlas y los medios de impugnación.

Artículo 2. Para efectos de este código se entenderá por:

- | | |
|------------------|--|
| I. Estado: | El Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; |
| II. Congreso: | El Congreso del Estado de Tlaxcala; |
| III. Gobernador: | El Gobernador del Estado de Tlaxcala; |
| IV. Secretaría: | La Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tlaxcala; |
| V. Contraloría: | La Contraloría de cada uno de los poderes del Estado, y de los municipios, en su respectivo ámbito de competencia; |

()

vi. Se deroga.

- | | |
|------------------|--|
| VII. Municipios: | Los municipios del Estado de Tlaxcala; |
|------------------|--|

Artículo 241. El Instituto de Catastro emitirá los lineamientos técnicos para la integración del catastro, así como para la valuación y propondrá a las comisiones consultivas del impuesto predial, las tablas de valores y sus actualizaciones.

Artículo 242. En todo caso, el valor del terreno de un inmueble sin construcción se obtendrá de multiplicar la superficie, por el valor unitario del terreno, contenido en la tabla de valores y por los factores de topografía que emita el Instituto.

Artículo 243. El valor de construcción de un inmueble se obtendrá de multiplicar la superficie construida, por el valor unitario de construcción, contenido en la tabla de valores unitarios correspondiente y por el factor relativo al número de años de la construcción.

Artículo 244. Para los fraccionamientos y los inmuebles que estén sujetos al régimen de propiedad en condominio, la valuación deberá hacerse respecto de cada uno de los departamentos, locales, viviendas o cualquier otro tipo de unidades individualizadas de construcción, considerando la parte proporcional indivisa.

TÍTULO DÉCIMO **PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN**

Capítulo I **Planeación**

Artículo 245. La planeación del desarrollo del Estado y de sus municipios, estará sujeta a las disposiciones de este título, conforme a las cuales se elaborarán planes, programas y presupuestos respectivos, en el marco de un Sistema Estatal de Planeación Democrática, involucrando a la sociedad mediante foros de consulta, orientada al cumplimiento de objetivos que garanticen el desarrollo integral y equilibrado del Estado.

Los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios que formule el Ejecutivo del Estado contribuirán al desarrollo estatal.

Artículo 246. La planeación estatal y municipal del desarrollo, constituye la ordenación racional y sistemática de acciones aplicadas en el ámbito de competencia de ambos niveles de gobierno, que orienten la actividad económica, social, política y cultural de la población, bajo los principios y garantías constitucionales y de la planeación nacional del desarrollo.

Artículo 247. La conducción del desarrollo del Estado es facultad del Gobernador, quien elaborará el Plan Estatal de Desarrollo y en su caso aprobará los programas que conforme a este se elaboren previa consulta ciudadana. En el ámbito municipal esta facultad corresponde al Presidente Municipal, quien deberá someter al Ayuntamiento el Plan Municipal de Desarrollo, para su aprobación previa consulta a la ciudadanía.

Artículo 248. Son autoridades y órganos responsables de la planeación del desarrollo estatal y municipal:

- I. El Gobernador;
- II. Los presidentes municipales;
- III. La Secretaría de Planeación y Finanzas;
- IV. Los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal;
- V. Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y
- VI. Los titulares de las dependencias y entidades de los gobiernos municipales.

Artículo 249. El desarrollo del Estado se sustentará en un Sistema de Planeación Democrática en el que se establezca inequívocamente la participación de los sectores público, social y privado, así como de la sociedad en general, a través de los instrumentos y mecanismos que permitan una adecuada coordinación en la conjunción de esfuerzos.

Artículo 250. El Sistema Estatal de Planeación Democrática estará a cargo de las dependencias, entidades y ayuntamientos del Estado, quienes deberán participar en la integración de propuestas y estrategias del desarrollo de manera sistemática y coordinada, considerando de manera obligatoria la participación de la sociedad en la determinación de las políticas para la conducción del desarrollo.

Artículo 251. Las políticas, estrategias, objetivos y metas del desarrollo, que se determinen con base en el proceso de planeación, estarán contenidas en un documento al que se denominará Plan Estatal de Desarrollo, el cual se elaborará y presentará al Congreso, en un plazo máximo de seis meses siguientes al inicio del periodo constitucional de gobierno. La vigencia del Plan Estatal de Desarrollo no excederá del periodo constitucional.

Artículo 252. El Gobernador del Estado, previamente a la publicación del Plan Estatal de Desarrollo, lo enviará al Congreso del Estado para su aprobación en un plazo de treinta días naturales.

Artículo 253. El Estado y los municipios, una vez aprobado el Plan de Desarrollo que corresponde a su ámbito de competencia, deberán publicarlo en el Periódico Oficial del Estado y darle una amplia difusión.

Artículo 254. En los informes que anualmente rinda el Ejecutivo del Estado y los presidentes municipales, se deberá establecer el cumplimiento registrado con respecto a los objetivos, estrategias y metas del Plan de Desarrollo correspondiente.

Asimismo realizarán, en el ámbito de su competencia, la evaluación sobre las acciones y programas realizados, considerando indicadores generalmente aceptados para determinar los alcances y el impacto social que se hubiese alcanzado.

Compete al Congreso local a través del Órgano de Fiscalización, y de conformidad con la Constitución Política del Estado, fiscalizar la actividad gubernamental, vigilando que sea congruente con los planes de desarrollo estatal y municipal.

Capítulo II Coordinación de la Planeación

(REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 255. Se deroga.

Artículo 256. Se deroga.

Artículo 257. Se deroga.

Artículo 258. Se deroga.

(REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 259. Se deroga.

Artículo 260. Se deroga.

Artículo 261. Se deroga.

Capítulo III Programación

Artículo 262. Las dependencias y entidades deberán elaborar programas anuales congruentes entre sí, conforme a los cuales se ejecutarán las acciones relativas a la actividad de la administración pública que les corresponda, mismos que servirán de base para elaborar el presupuesto de egresos del Estado y los municipios.